

95/8349

**REGLAMENTO (CE) N° 1669/95 DE LA COMISIÓN**

de 7 de julio de 1995

**que modifica los Reglamentos (CEE) n°s 2312/92 y 1148/93 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento de vacunos vivos y caballos reproductores a los departamentos franceses de Ultramar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3763/91, procede determinar para la campaña de comercialización de 1995/96 el número de bovinos y de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad por el que se concederá una ayuda para fomentar el desarrollo de estos sectores en los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de esos productos quedaron fijadas en los Reglamentos (CEE) n°s 2312/92<sup>(3)</sup> y 1148/93<sup>(4)</sup> de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 798/95<sup>(5)</sup>; que es conveniente reformar en consonancia con esta modificación los Anexos de dichos Reglamentos;

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3763/91, el régimen de abastecimiento es apli-

cable a partir del 1 de julio; que, en consecuencia, procede disponer una aplicación inmediata de las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2312/92 se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1148/93 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 222 de 7. 8. 1992, p. 32.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 116 de 12. 5. 1993, p. 15.  
<sup>(5)</sup> DO n° L 80 de 8. 4. 1995, p. 21.

## ANEXO I

## « ANEXO III

## PARTE 1

**Suministro a la Reunión de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina <sup>(1)</sup>	180	1 207,5

## PARTE 2

**Suministro a Guayana de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina <sup>(1)</sup>	350	1 207,5

## PARTE 3

**Suministro a Martinica de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina <sup>(1)</sup>	40	1 207,5

## PARTE 4

**Suministro a Guadalupe de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina <sup>(1)</sup>	50	1 207,5

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. »

## ANEXO II

## « ANEXO

## PARTE 1

Suministro a Guyana de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en ecus por cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales a suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura (1)	16	1 207,5

## PARTE 2

Suministro a Martinica de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en ecus por cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales a suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura (1)	10	1 207,5

(1) La inclusión en esta subpartida estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y generalógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 55). •